



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	<ul style="list-style-type: none">• Andrés Ángel Gómez Álzate• María Rosana Ramírez Gallego
Demandante	Jhonny Stiven Gómez Henao
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Víctor Manuel Gómez Ramírez• Rubiela Gómez Ramírez• Jaime De Jesús Gómez Ramírez• Julio Ernesto Gómez Ramírez• Maria Florelba Gómez Ramírez
Radicado	05 001 31 10 005 2018 00009 00
Interlocutorio	Nº 673
Decisión	Decreta la terminación por Desistimiento de las partes.

En escrito que antecede, solicita la parte actora el desistimiento de la presente demanda por las razones que allí se indican, y que fuera interpuesta por conducto de su apoderada judicial, a su vez con coadyuvancia del extremo pasivo, por encontrarse en la oportunidad procesal para ello.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones, se encuentra consagrada en el artículo 314 del C. General del Proceso: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*"... Indicándose en el inciso 3º que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto a las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al descender al caso en estudio se observa que, el desistimiento formulado ha sido presentado por quien se halla legitimado procesalmente para ello, esto es, la apoderada con facultad expresa para desistir, el que a su vez fue coadyuvado por el apoderado de los demás coherederos.

Si bien fue declarada la nulidad al interior del proceso, esto es, de todo lo actuado, a partir del auto No 30 calendado del 26 de febrero de 2019, por medio del cual inclusive se convocó a audiencia de inventarios y avalúos. Dejando a salvo el emplazamiento y el embargo de los bienes objeto de este proceso. Y disponiendo a continuación con la notificación de los demás coherederos.

Deviene de lo anterior, que encontrándose el proceso en la etapa procesal que antecede a la de la sentencia que ponga fin a esta instancia, y en la forma prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, con prevalencia de la autonomía privada de las partes, el Despacho acogerá lo pretendido.

Por último, no habrá lugar a la condena en costas del accionante, quien desistió de la demanda a través de su apoderada, en consideración a que la parte demandada expresamente así lo coadyuvó.

Y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Por último, se ordenará agregar escrito allegado por el secuestre, en el que informa no haber recibido arriendos y la razón de ello. Además, habrá de referirse a la relación de títulos judiciales solicitada, en el sentido de indicar que en la cuenta de depósitos judiciales no se encuentran dineros consignados a favor de la sucesión, búsqueda que se realizó no solo por el número de cédula del demandante, de los coherederos, causantes y beneficiarios, sino por el radicado del proceso (se adjunta captura de pantalla).

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 050013110005 20180000900

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la presente

demanda formula la parte demandante, señor **JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO**, a través de su apoderada judicial, conforme el artículo 314 del C. Gral del P.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ANDRÉS ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE y MARIA ROSANA RAMÍREZ GALLEGO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas No 625.039 y 21.656.889, respectivamente. Instaurado por **JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.017.247.809, con **CITACIÓN** de los demás coherederos **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ, JAIME DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, JULIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ y MARIA FLORELBA GÓMEZ RAMÍREZ** como consecuencia del **DESISTIMIENTO**.

TERCERO. - SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, que tuvieron lugar en el presente proceso. En firme el presente auto, por secretaría expídase los correspondientes oficios.

CUARTO. - No habrá lugar a condena en costas por lo que viene de explicarse en la parte motiva.

QUINTO. - Se ordena agregar al expediente escrito allegado por el secuestre.

SEXTO.- No habrá de expedirse relación de títulos judiciales y su consecuente entrega, toda vez que no hay dineros depositados en la cuenta de esta sede judicial.

SÉPTIMO. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d88b359bd291b4bde08d0f3377bf0854fd7ecfab47ff837817bf3aa32450af**

Documento generado en 23/08/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>